

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 24/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00256	ACCIONES DE TUTELA	MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SANCIONAR POR INCIDENTE Sanción por incidente de desacato - Acción de tutela.	23/08/2022	
1100133 42 055 2022 00336	ACCIONES DE TUTELA	MARCO ANTONIO SALAMANCA BAUTISTA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO	AUTO CONCEDE IMPUGNACION Por la secretaría del juzgado, REMITIR de inmediato el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, luego de las anotaciones del caso.	23/08/2022	
1100133 42 055 2022 00393	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia de este juzgado, para: conocer, tramitar y decidir, la presente acción de cumplimiento. ENVIAR de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para lo de su competencia.	23/08/2022	
1100133 42 055 2022 00397	ACCIONES DE TUTELA	JOSE JOAQUIN MORENO CALDERON	OFICINA JURIDICA LA PICOTA	AUTO ADMITE DEMANDA	23/08/2022	
1100133 42 055 2022 00398	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	WILSON ALBERTO MEJIA SUAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLIN	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE MEDELLIN	23/08/2022	
1100133 42 055 2022 00400	ACCIONES DE TUTELA	ALVARO PINZON CAMELO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Álvaro Pinzón Camelo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.234.959, a través de apoderada, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.	23/08/2022	

2022-00395 ACCION POPULAR ARNULFO ANGULO

ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

DECLARAR falta de competencia funcional de este despacho, para conocer, tramitar y decidir, la acción popular de la referencia 23/08/2022

Y OFELIA RUBIANO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00395-00
ACCIONANTES:	ARNULFO ÁNGULO Y OFELIA RUBIANO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN Y SECUNDIO RUGELES BARRIOS
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

Se observa que los señores: Arnulfo Angulo y Ofelia Rubiano, presentaron la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, en contra de: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, Caja de Vivienda Popular y los señores Lucila Ortíz de Calderón y Secundo Rúgeles Barrios, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos, al: acceso a los servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes.

En consecuencia, solicitaron: ordenar a las accionadas, adoptar medidas urgentes, para evitar que la comunidad del barrio las Colinas de la localidad Rafael Uribe Uribe, en especial, nueve predios aledaños a la Carrera 13A, entre diagonales 32H y 32I, continúen viviendo en zozobra; acelerar el proceso de contratación de las obras de mitigación, con cronograma que especifique tiempo de inicio y ejecución; determinar la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta para agilizar la contratación; dar celeridad a los diseños y ejecución del cambio de redes de alcantarillado sanitario y pluvial; dar celeridad a la querrela policiva N°. 20216844901000434 de la que conoce la Inspección A de Policía; adelantar estudios que determinen la necesidad de ejecutar obras de mitigación en el predio ubicado en la Diagonal 32H Sur N°. 13-27, que colinda con la escalera de acceso, que fue afectada por el hecho de remoción y ordenar al propietario realizar los trabajos necesarios para evitar un perjuicio mayor; determinar la necesidad de evacuación de los predios, y brindar una posibilidad a las familias, real y efectiva, hasta que cese la amenaza.

En la acción popular se indicó que, son residentes desde hace más de 50 años del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe; las casas se encuentran en zona ascendente, por lo cual, existe riesgo de remoción por la erosión del suelo, el peso de las viviendas, las corrientes de agua y la falta de adecuación de sistemas de drenaje; señalaron que en la Carrera

13A existe un acceso peatonal que beneficia a la comunidad; en el predio de la diagonal 32H sur N°. 13-27, y se realizó demolición sin licencia, lo que ocasionó el colapso de la escalera principal, único ingreso a las viviendas afectadas; el 2 de mayo de 2021, se puso la situación en conocimiento de la personería local; el 10 de mayo de 2021, igualmente, se puso en conocimiento del Consejo Local de Gestión del Riesgo, ante el que se expuso por parte de la personería, el motivo del colapso del acceso principal y que la emergencia fue atendida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el IDIGER, la EAAB y la Defensa Civil; el 4 de junio se adelantó Consejo Local de Gestión del Riesgo, pero ninguna autoridad propuso solución a la problemática; la personería ha acompañado el proceso, requiriendo a las autoridades, quienes presentaron las contestaciones relacionadas en el escrito de la acción; se menciona que el IDIGER, recomienda la reubicación de las familias, sin embargo, no cuentan con recursos para dejar sus viviendas y la situación se agudizó generando nuevos colapsos, en la forma como lo refieren los conceptos técnicos; a pesar de la situación, las autoridades insiste en que se están realizando los trámites administrativos para la contratación de las obras, pero la falta de diligencia los tiene inmersos en el problema; se encuentra afectada la salubridad pública por el vertimiento de aguas sanitarias y pluviales, por la deficiencia del sistema de alcantarillado.

2. Gestión del Riesgo

De otra parte, se encuentra que con el Decreto 4147 de 2011, se creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, entidad que en términos del artículo 3, tiene como objetivo: “(...) *dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres en atención a las políticas de desarrollo sostenible, así como coordinar el funcionamiento continuo del Sistema Nacional para la Prevención de Desastres – SNPDA-*”.

Igualmente, en el artículo 4, se establecen las funciones de: (...) “2. **Coordinar impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo**, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo **en los ámbitos nacional y territorial** del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPDA-”, (...) “6. **Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales** en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de una política de gestión del riesgo de desastres en los planes territoriales”. Negrillas fuera de texto

A su vez, en el artículo 17, se asignó a la subdirección para el conocimiento del riesgo, las funciones, de: (...) “3. **Promover en coordinación con las autoridades competentes en la materia, a nivel nacional y territorial**, la identificación de las amenazas y de la vulnerabilidad, como insumos para el análisis del riesgo de desastres, así como coordinar el diseño de guías y el uso de lineamientos y estándares para este proceso.”, y (...) “14. **Asesorar y brindar asistencia técnica a departamentos y municipios en la formulación de proyectos tendientes a mejorar el conocimiento del riesgo de desastres.**” Negrillas fuera de texto

Así mismo, en el artículo 18, se le impuso como función: “9. **Asesorar y brindar asistencia técnica a departamentos y municipios en la formulación de proyectos para la reducción del riesgo de desastres.**” Negrillas y subrayas fuera de texto

Por su parte, a través de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, se adoptó la Política Nacional de la Gestión del Riesgo, y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en su artículo 2, se indicó:

“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo,

reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.” Negrillas fuera de texto

Y en el artículo 5, se determinó: “El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de **entidades públicas, privadas y comunitarias**, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.” Negrillas fuera de texto

Seguidamente, el artículo 14, estableció: “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”

Por último, debe recordarse que se indicaron los principios que rigen la actuación de las autoridades, dentro de los cuales se encuentran concurrencia y subsidiariedad, así:

“13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.” Negrillas y subrayas fuera de texto

“14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.” Negrillas y subrayas fuera de texto

3. Jurisprudencia

De otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de 2 de agosto de 2017, dentro de la acción popular 13001-23-33-000-2015-00052-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González, señaló:

“En consecuencia, la Sala concluye que en materia de gestión del riesgo a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas,

actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde. No obstante, ello no indica que se deba dejar de lado que la misma Ley 1523 y el Decreto 4147, establecieron un trabajo coordinado y armónico con las demás entidades, dentro de las que se encuentra la UNGRD, a la cual se le asignan especiales funciones de asesoría, orientación y apoyo a las entidades territoriales de distinto orden en materia de gestión del riesgo.”. Negrillas fuera de texto

Atendiendo los hechos, normas y jurisprudencia expuestos, al trámite de esta acción popular, debe ser vinculada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, a efectos que como autoridad nacional en materia de riesgo, asesore, oriente, y apoye, a las autoridades accionadas, en los planes, obras y proyectos, que se deban ejecutar para mitigar el riesgo que se alega en el sector de ubicación de las viviendas del barrio las Colinas de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.

4. Competencia

Reseñado lo anterior, es preciso indicar que el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los Tribunales Administrativos, son competentes para conocer en primera instancia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” Negrillas fuera de texto

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 de la misma norma, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, definió la competencia de los jueces administrativos, para resolver estos mismos asuntos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” Negrillas fuera de texto

De conformidad con las disposiciones citadas, se colige que la competencia para conocer de la presente acción popular, se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, se declarará falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de la referencia, de tal manera que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitir de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional de este despacho, para conocer, tramitar y decidir, la acción popular de la referencia; de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto; para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, comunicar a los accionantes la presente decisión y dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Por la secretaría del juzgado, notificar a los siguientes correos: cmonroy0213@gmail.com procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09a1dea10bddc5f90cd186754baccf323b05b2c0974540252fc1254825b293**

Documento generado en 23/08/2022 08:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00398-00
ACCIONANTE:	WILSON ALBERTO MEJÍA SUÁREZ
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento, presentada por Wilson Alberto Mejía Suarez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.653.107, en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín; se vislumbra la configuración de falta de competencia.

Advierte el despacho que, el accionante dirige la acción de cumplimiento al “*JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN*”, también es claro en señalar que, su domicilio es la ciudad de Medellín, la acción se presenta en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín y solicita que en las notificaciones sean enviadas a Medellín.

Reseñado lo anterior, es preciso indicar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que la competencia de los jueces administrativos para conocer de estas acciones, se define por el domicilio del accionante, así:

*“ARTICULO 3. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. [...]”* Negrilla fuera de texto

De conformidad con las disposiciones y hechos citados, la competencia para conocer la presente acción de cumplimiento, se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - reparto, toda vez que, el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del accionante, es en la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, se declarará falta de competencia para conocer, tramitar y decidir, la acción de la referencia, como consecuencia, por la secretaría del juzgado, se remitirá de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - reparto, por ser de su competencia.

Finalmente, en caso de que el destinatario considere no ser el competente, desde ahora se propondrá conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, la acción de cumplimiento de la referencia; de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMITIR** de inmediato el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).

TERCERO.- De no considerarse el funcionario destinatario competente para conocer la presente acción de cumplimiento, desde ahora **PROPONER** conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante.

Por la secretaría del juzgado, notificar a los siguientes correos:

Accionante:

wilsanmejia150664@gmail.com

Ministerio Público:

procuraduria81bogota@hotmail.com

procjudadm81@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998dd3ed59f545818ae51263ecea946dc709c2c80383f017430cd64892ac7a3c**

Documento generado en 23/08/2022 07:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00393-00
ACCIONANTE:	SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
ACCIONADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando al despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento, presentada por parte del señor Santiago Galarraga Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.494.845, en contra de la Alcaldía Municipal de Cajamarca - Tolima; se vislumbra la configuración de falta de competencia.

En ese entendido, se debe señalar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, lo siguiente:

ARTICULO 3. COMPETENCIA. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...) Negrillas fuera de texto

Por su parte, los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, establecieron frente a la competencia en este tipo de acciones, que:

*Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de **cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.* Negrillas fuera de texto

(...)

*Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Negrillas fuera de texto

Así las cosas, en las acciones de cumplimiento, la competencia se establece de acuerdo al nivel de la entidad: nacional, departamental, distrital o municipal; de esta manera, los tribunales administrativos, conocen de los procesos que se dirijan en contra de entes del orden nacional. Por su parte, cuando las acciones de cumplimiento se dirijan en contra de entidades del orden territorial, la competencia radica en los juzgados administrativos.

Atendiendo lo anterior, se encuentra que la presente acción, está dirigida en contra de la Alcaldía Municipal de Cajamarca - Tolima, en ella, se pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1083 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, al afirmar que la accionada viene contratando personal a través de órdenes de prestación de servicios - OPS, inobservando la norma en mención.

En función de lo planteado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 130 estableció: “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil **responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos**, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”.

En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, sobre la naturaleza de la CNSC, reza:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.

(...). Negrillas y subrayas fuera de texto

Igualmente, el artículo 7 del Acuerdo N°. 001 de 2004 “Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, respecto de las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera administrativa, indica:

Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

e) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, **realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.** Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;*

(...)

g) ***Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera,** para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;*

(...)

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la CNSC estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes. Negrillas y subrayas fuera de texto

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la normatividad citada, es claro que, al tratarse del presunto incumplimiento de normas de carrera para la provisión de cargos en la administración municipal de Cajamarca - Tolima, es necesario vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, quien es la autoridad que constitucional y legalmente, tiene asignada la función de vigilancia de la carrera administrativa, en los niveles nacional y territorial.

Así las cosas, se tiene que al ser la parte que se debe vincular por pasiva del orden nacional, la competencia para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; razón por la cual se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitir de inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto; para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este juzgado, para: conocer, tramitar y decidir, la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** la presente decisión al accionante.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas en el sistema de justicia XXI.

Por la secretaría del juzgado, comunicar a los siguientes correos:

procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
galarraa_abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e585ecb3ab6d9e0fecc58ebe1288f8cfe0c85380a9256be3925fea97320c7a**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>